

64-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

El día dieciséis de agosto del corriente año, el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra el director general de la Policía Nacional Civil (PNC), con documentación adjunta (ff. 1 al 3).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su denuncia, el señor [REDACTED], indica que el día cinco de abril de dos mil veinticuatro realizó una petición formal al director general de la PNC; sin embargo, al mes de agosto del año en curso, no había dado una respuesta oportuna a la misma.

Asimismo, afirma que, en fecha veintitrés de mayo de este mismo año, reiteró dicha petición por medio de su jefe inmediato, Comisionado [REDACTED], en la Delegación Departamental de San Vicente; para lo cual, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, le fue remitido nuevamente al director general un documento sobre la petición inicial efectuada por el denunciante.

En ese sentido, el señor [REDACTED], estima que el mencionado director general de la PNC estaba en la obligación de brindarle una respuesta, ya sea a favor o en contra de algún interés que dicho funcionario pueda tener, pero no le ha respondido ni le ha comunicado la justificación de su falta de respuesta; por lo que, a su criterio, esos hechos se adecúan a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

Así, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En ese sentido, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la misma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, se advierte que el denunciante atribuye al director general de la PNC, de manera general, la falta de respuesta a una petición formal realizada; es decir, se está haciendo referencia a una posible violación al derecho de petición, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, de acuerdo con el cual, toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— está facultada a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha señalado que: “Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de su recepción. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, solamente que se dé la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 223-2020, de fecha 08-VI-2022, Sala de lo Constitucional).

Por consiguiente, en el caso de mérito, la falta de respuesta por parte del director general de la PNC a la petición formal realizada por el denunciante no puede ser conocida por este Tribunal —al no referirse a un trámite, procedimiento o servicio ordinario de la PNC—; pues la facultad de conocer sobre la lesión a derechos constitucionales corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, según la Constitución; atribución que no puede ser invadida por ningún otro órgano o institución del Estado.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos objeto de denuncia, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor

, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos I y II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como medios para recibir notificaciones por parte del señor

, la dirección física y los correos electrónicos que constan a f. 2 del expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

